



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Jurisdicción voluntaria de divorcio mutuo acuerdo matrimonio civil
ACTORES: JOSÉ DEL CARMEN MONTALVO MORELO
ALBA ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ
RADICADO: 2022-00043

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo presentada por los señores JOSÉ DEL CARMEN MONTALVO MORELO, mayor de edad domiciliado y residente en el Municipio de San Bernardo del Viento, identificado con cédula de ciudadanía número 18.939.715 expedida en Sincelejo y ALBA ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 49.715.259 expedida San Bernardo del Viento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia

El Despacho sería competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 en armonía con numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso

2.- Problema jurídico. ¿Debe admitirse la demandad de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por los solicitantes?

3.- El Juzgado estima que no debe admitirse la demanda de divorcio, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”

El artículo 82 del CGP indica que: *Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: (...)*

11.. *Los demás que exija la ley”.*

Pues bien, otea el despacho que conforme la preceptiva del artículo 2º del decreto 4436 de 2005, que comprende el trámite notarial del proceso de divorcio o cesación de efecto civiles de matrimonio religioso, aplicable a este trámite de jurisdicción voluntaria por integración normativa (los demás que exija la ley), nos trae los requisitos de la solicitud del acuerdo y sus anexos así:

“La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

a) *Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.*

b) **El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las**

obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

d) Los anexos siguientes:

- Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

- El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.

- El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges establecida en el párrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

En el asunto de marras no se anexa con la demanda **el acuerdo** suscrito y firmado por los actores donde se **detalle su voluntad de cesación de efectos civiles, lo relativo de sus obligaciones alimentarias recíprocas y el estado de su sociedad conyugal y liquidación** de bienes una vez fenecido el vínculo matrimonial conforme lo postulan las normas arriba citadas y aquí hay que dejar claro que ni en el poder conferido los interesados dan a conocer el acuerdo en los tópicos requeridos por la norma por lo que igualmente va en contravía de la especialidad y determinación clara de la labor encomendada; debe decirse a su vez que el acuerdo debe estar suscrito por los interesados pues no es labor permitida a los abogados que fungen como representantes determinarlo en la demanda sin manifestación expresa y documentada efectuada por los propios intervinientes.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, pretendiendo el juzgado precaver situaciones que posteriormente incidan en el curso normal del proceso direccionando tempranamente el mismo, lo cual es una obligación determinada en los poderes del juez, se procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalado, so pena del rechazo de la misma; además se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugar de mutuo acuerdo presentada por JOSÉ DEL CARMEN MONTALVO MORELO y ALBA ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ.

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

3-. Reconózcase personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, cuya vigencia de credenciales e identificación fueron confirmadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30934b4efc3f116da1eef7f13bf9bffc215a058a0c39fe10b0f035eb6fbd50a**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>